

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | Liquidatario – Liquidación de Sociedad Conyugal   |
| DEMANDANTE | Omaira del Socorro Montoya Patiño C.C. 43.026.576 |
| DEMANDADO  | Armith Moreno Torres C.C. 8.428.090               |
| RADICADO   | 050013110010 2020 - 00130- 00                     |
| DECISIÓN   | ADMITE DEMANDA                                    |

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la demandante, a través de su apoderada, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar el correo electrónico o el canal de comunicación tanto de su poderdante como de la parte demanda, en los cuales se practique la notificación personal al demandado, como las comunicaciones de rigor dentro de las presentes diligencias. (D. L. 806 del 2020. Art. 8.).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA

RESUELVE:

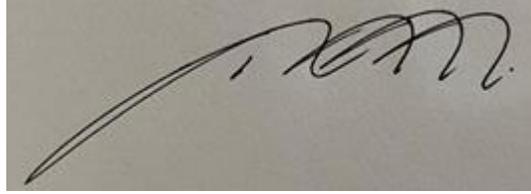
PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora OMAIRA DEL SOCORRO MONTOYA PATIÑO en contra del señor ARMITH MORENO TORRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, señor ARMITH MORENO TORRES de manera PERSONAL, quien contará con el término de diez (10) días, para los efectos de que trata el inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos a que refiere el artículo 8º del Decreto legislativo 806 del 2020.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso LIQUIDATORIO, previsto en el artículo 523 y demás normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO. – RECONOCER personería a la Dra. LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ, quien se identifica con T.P N°. 157.351 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. \_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
La secretaría

